

LAUDO

HERMOSILLO, SONORA A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 2583/13, seguido ante esta H. Junta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]. La parte actora designó como sus apoderados legales a los [REDACTED]

[REDACTED], quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

Y en cuanto a los demandados, designaron como sus apoderados legales a los [REDACTED] quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

----- R E S U L T A N D O S: -----

--- PRIMERO.- Con fecha 24 de mayo del 2013, se recibió ante ésta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, escrito de demanda constante de 3 fojas útiles y una carta poder suscrito por la [REDACTED] A actora del presente juicio, quien viene demandado por la vía laboral ordinaria por considerar que fue despedida injustificadamente por los [REDACTED] reclamándoles el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, Prima de Antigüedad, horario extraordinario, aguinaldo. Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho. HECHOS 1.- Con fecha 31 de enero del año 2012, fui contratada expresamente por parte de los demandados, bajo la celebración de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, en el que se

establecieron las condiciones de trabajo y entre ellas que por concepto de aguinaldo se me pagaría lo equivalente a 35 días de salario diario integrado, 50% por concepto de prima vacacional y 50% por concepto de prima dominical. **HECHOS 2.-** Las labores para las cuales fui contratada fue con el puesto de empleada doméstica. **HECHOS 3.-** El horario de trabajo bajo el cual fui contratada fue el comprendido de las 08:00 horas a las 16:30 horas de lunes a viernes, con excepción de los días sábados y domingos que era mi descanso semanal, evento que jamás sucedió ya que siempre laboré una jornada comprendida de las 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, es decir el tiempo extra lo trabajé desde las 16:31 a las 18:00 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, en todo el tiempo que duro la relación de trabajo hasta la hora y fecha en que fui despedida injustificadamente por parte de la demandada, así mismo aclaro que firmaba las correspondientes listas de asistencia y que obran en poder de la parte patronal. **HECHOS 4.-** Por concepto de salario integrado la demandada me venía cubriendo la cantidad de \$200.00 pesos diarios, tal y como consta en los recibos individuales de pago que llevan los demandados como medio de control del pago de sus sueldos. 5.- Que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 14 de Mayo del presente año (2013), encontrándome en la fuente de trabajo que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] me entrevisté con el [REDACTED] quien se ostenta como propietario de la fuente de trabajo y me dijo: "que me retirara porque estaba despedida" este hecho fue presenciado por varias personas que se encontraban en el momento del despido injustificado del cual fui objeto.-----

--- **SEGUNDO.-** La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y señaló las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, para que tenga lugar la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Laboral, en sus diversas etapas de **Conciliación, Demanda y Excepciones**; se hace constar que comparece por y ante los miembros de esta H. Junta debidamente integrada el [REDACTED] en su calidad de apoderado legal de la parte actora, así mismo se hace constar que comparece el [REDACTED]

ESTRADA apoderado legal de la parte demandada, quien acreditó dicha personalidad en términos de las cartas poder que obran en autos a fôjas 13 y 14. Acto seguido se procede a declarar abierta la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestando las partes comparecientes que por el momento no existe arreglo conciliatorio, por lo se procede a cerrar la presente etapa

y se procede a declarar abierta la presente audiencia, dando continuación a la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, concediendosele el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y dijo: Que se aclara el escrito inicial de demanda en los siguientes términos: se aclara que el nombre correcto y completo de los demandados lo son [REDACTED] a quienes se les endereza la acción y la demanda y se le imputan todos los hechos contenidos en la misma así como se les reclaman todas las prestaciones derivadas de la misma. Por otra parte me permito aclarar el punto número 4 del capítulo de hechos en el que por un error involuntario y mecanógrafo se mencionó que a la actora se le cubría un salario diario de \$200 pesos siendo lo cierto y correcto que la actora recibía por parte de los demandados la cantidad de \$300 pesos diarios por concepto de salario integrado. Por último ratifico el escrito inicial de demanda en todo lo que no fue objeto de aclaración así como las aclaraciones realizadas a la misma. ACTO SEGUIDO en su uso de la voz el apoderado legal de la parte demandada solicitó la suspensión de la audiencia en virtud de las aclaraciones hechas por el apoderado legal de la parte actora, por lo que se procedió a señalar las **DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 873 en su etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que compareció el C. LIC. [REDACTED] apoderado legal de la parte actora. Asimismo compareció el [REDACTED] apoderado legal de la parte demandada. Acto seguido se declara abierta la audiencia y se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada y dijo: **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**: En relación a la acción principal ejercitada de despido y a las prestaciones reclamadas por la actora indebidamente, se opone la excepción de **SINE ACTION AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR**, para reclamar el pago de tales prestaciones y ejercitar tal acción habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido relación laboral de alguna especie, y en este caso dada la inexistencia de la misma, es por lo que es actor carece de acción y de derecho para tal acción y reclamar tales prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite, será más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las mismas. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL DEMANDANTE**, para interponer y ejercitar la acción de despido y reclamar las prestaciones a que se refiere en su demanda, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien, y reclamar tales prestaciones

ejercitando tales acciones, requiere en primer término, que se trate de alguna persona que haya sido trabajador de la persona a quien demanda, y como en la especie el demandante nunca ha sido trabajador de nuestra representada, entonces no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que nunca ha existido, porque no se ha dado el primero de los supuestos para ello, circunstancia que deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, en nuestra representada para ser demandada y sujeta de reclamos indemnizatorios y de prestaciones en términos del escrito que se contesta, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando es patrón de quien lo demanda y despido de su trabajo a quien lo demanda, pero en el caso concreto nuestra representada nunca ha sido patrón del demandante y este a su vez nunca ha sido trabajador de nuestro representado, por lo que no se legitima pasivamente nuestra representada para ser demandada y consecuentemente se le deberá de absolver de la totalidad de las reclamaciones. Cerrando la etapa en la que se actúa y se procede a señalar las **DOCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE** para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 880 en sus etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISION** en la que comparecieron los [REDACTED]

[REDACTED], apoderado legales de la parte actora y demandada, respectivamente, y una vez que se declaró abierta la audiencia, a los comparecientes se les concedió el uso de la voz los cuales ofrecieron los medios probatorios de sus representadas, así como también objetaron las pruebas de su contraria; se pusieron los autos del expediente a disposición de las partes para la formulación de sus **ALEGATOS**, y al no existir pruebas pendientes que requieran desahogo posterior, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la **INSTRUCCIÓN**, turnándose el presente expediente a la sala de dictámenes para la emisión del proyecto de Laudo correspondiente, mismo que se formula al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- I- **COMPETENCIA.**- Esta H. Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, Fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- RELACION DE TRABAJO.- Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero-patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que la parte actora [REDACTED] afirma y sostiene que laboró para los demandados [REDACTED]

[REDACTED] bajo un horario, puesto y salario anteriormente determinado. -----

--- Asimismo la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] niegan de manera lisa y llana que haya existido una relación laboral entre el actor y los demandados y dado que nadie está obligado a probar lo imposible, es por ello que la carga probatoria le corresponde a la parte actora, ya que esta debe de acreditar su dicho en cuanto a la existencia de una relación laboral entre la actora y la parte demandada, fundamentándolo en la siguiente jurisprudencia: -----

RELACION DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el demandado niega tener el carácter de patrón no es a él a quien corresponde demostrar su dicho por tratarse de hechos negativos, por lo que en esas condiciones el trabajador debe probar la existencia de la relación laboral, y si no lo hace, no son aplicables las disposiciones legales contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues las mismas tienen como presupuesto básico la existencia de tal relación.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. (Registro IUS: 221497).-----

--- IV.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.- Por otra parte cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la partes, y tomando en consideración que la carga de la prueba recae en la parte actora, se analizan primeramente sus pruebas, y así tenemos que la parte actora ofreció las siguientes probanzas: -----

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] - Misma prueba fue desahogada en fecha 10 de Marzo del 2015 y el cual obra en foja 28 a la 30 del presente expediente y una vez analizada dicha prueba tenemos que SI le acarrea beneficio alguno al oferente toda vez que los absolventes no comparecieron al desahogo de dicha probanza, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que este Tribunal los declaró CONFESOS de todas y cada una de las posiciones hechas por la parte contraria y calificadas por legales por está H. Junta. -----

--- Ahora bien, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte demandada. ---

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de [REDACTED]

Misma probanza NO le acarrea beneficio alguno al oferente toda vez que este Tribunal se

la declaró desierta en auto de fecha 10 de Marzo del 2015.-----

2.- PRESUNCIONAL; 3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.-
 Probanzas que NO le acarrearán beneficio alguno a la parte demandada, ya que de las
 actuaciones que integran el presente expediente no se aprecia confesión de la parte actora
 y que ayude a probar su acción intentada.-----

--- Una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora en el
 Considerando IV de la presente, tenemos que SI logra acreditar la carga procesal que se le
 impuso de acreditar que existió una relación laboral entre la

actora del presente juicio y los demandados en virtud de que existe una
 confesión ficta derivada de la incomparecencia de los demandados físicos al desahogo de
 la prueba confesional a su cargo, por lo que está H. Junta deberá de condenar y se
CONDENA a la parte demandada al pago de las prestaciones principales que reclama la
 parte actora la A y en cuanto a las prestaciones
 accesorias se deberá de proceder a su estudio.-----

--- V.- PRESTACIONES.- Tenemos que la actora A
 reclama a los demandados

el pago de las prestaciones consistentes en: Indemnización
 Constitucional, Salarios Caídos, Vacaciones, Prima Vacacional, Prima de Antigüedad,
 Horario extraordinario, Aguinaldo. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las
 prestaciones a las que se hace acreedora la actora en base al salario consistente en \$300.00
 pesos diarios.-----

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en el artículo 48 de la Ley
 Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de \$27,000.00 por concepto de 90 días de
 salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$300.00
 pesos, por consecuencia 90 días de indemnización constitucional X \$300.00 = \$27,000.00
 pesos.-----

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Estos deberán de cuantificarse a razón de \$300.00 pesos diarios,
 contados a partir del día 14 DE MAYO DEL 2013 y hasta por un periodo máximo de doce
 meses, en el entendido de que si al término de dicho plazo no ha concluido el
 procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador
 los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos
 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-----

C).- **VACACIONES.**- Se deberá cubrir la cantidad de **\$690.00 pesos** por concepto de Vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor laboró solamente 105 días del último año, por lo que se le pagará lo proporcional, por lo que si hubiera concluido su segundo año se le pagaría 8 días, y la proporcional sería de 2.30 dicho resultado se llevó a cabo con la siguiente operación aritmética: $105 \text{ (días proporcional trabajados)} \times 8 \text{ (días por su segundo año)} / 365 \text{ (días al año)} = 2.30 \text{ (días proporcional de vacaciones)} \times \$300.00 \text{ (salario diario)}$ da como resultado **\$690.00 pesos** por concepto de vacaciones; -----

D) **PRIMA VACACIONAL.**- Se deberá cubrir la cantidad de **\$172.50 pesos** por concepto de prima vacacional, esto con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, cifra obtenida por medio de la siguiente operación aritmética: **\$690.00 pesos** proporcional a vacaciones $\times 25\% = \$172.50 \text{ pesos}$; -----

E).- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$2,001.08 pesos**, lo cual es el resultado de la operación aritmética siguiente: tomando en consideración que si un año le correspondería 12 días de prima de antigüedad al sacar proporcional sería 470 días laborados multiplicados por 12 días pagaderos por concepto antes mencionado entre 365 días equivalente a un año, le correspondería 15.45 días multiplicados por 129.52 (doble del salario mínimo del año 2013), da un resultado de **\$2,001.08**, esto con fundamento en el artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 846 de la Ley Federal del Trabajo. -----

F).- **AGUINALDO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de **\$1,650.00 pesos**, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: $134 \text{ (días proporcionales trabajados)} \times 15 \text{ (días de aguinaldo)} / 365 \text{ (días al año)} = 5.50 \text{ (días proporcionales)} \times \$300.00 \text{ (Salario Diario)} = \$1,650.00 \text{ pesos}$. -----

G) **HORARIO EXTRAORDINARIO.**- Se absuelve a los demandados a pagar las horas extras ya que como dice el actor que no le fueron cubiertas por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que el accionante laboró por más de dieciséis meses para los demandados y nunca las reclamó, fundamentando en las siguientes jurisprudencias: -----

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA. Texto: De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de apreciar los hechos en conciencia, por lo que si

consideran que no es posible que un trabajador labore horas extras durante todo el tiempo de prestación de servicios, sin que haya reclamado la retribución correspondiente y con base en tales razonamientos decreta la absolución, es evidente que ese proceder se ajusta a los lineamientos que establece el precepto legal invocado.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en **conciencia**, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Resultan improcedentes las **PRESTACIONES EXTRALEGALES** que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a los 35 días que manifiesta que se le pagaban por concepto de aguinaldo; el pago del 50% del salario por concepto de prima vacacional; pago del 50% del salario por concepto de prima dominical, puesto que la parte actora tiene que demostrar dichas prestaciones y de autos no se desprende que se hayan acreditado, por lo que el pago de dichas prestaciones se efectuará conforme al cálculo antes descrito. Lo anterior tiene fundamento de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: - -

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro: 185524. Jurisprudencia Novena Época Tomo XVI, Noviembre de 2002 Página: 1058 Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no comprobó sus defensas y excepciones.

TERCERO.- Se **CONDENA** a los demandados

[REDACTED] a cubrirle a la actora [REDACTED] cada una de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a \$27,000.00 pesos; PRIMA DE ANTIGÜEDAD equivalente a \$2,001.08 pesos; VACACIONES equivalente a \$690.00 pesos; PRIMA VACACIONAL equivalente a \$172.50 pesos; AGUINALDO equivalente a \$1,650.00 pesos; así como lo correspondiente por salarios caídos a razón de \$300.00 pesos diarios contados a partir del día 14 DE Mayo DEL 2013, y hasta por un periodo máximo de doce meses, en el entendido de que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

--- CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada [REDACTED] a pagar al actor [REDACTED] las Horas Extras por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente escrito.

--- QUINTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 días, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- El presente laudo a las partes, comisionando para tal efecto al C. Actuario adscrito a este Tribunal del Trabajo y en su oportunidad archívese el expediente 2583/13, como asunto total y definitivamente concluido.

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. LIC. JORGE EMILIO CLAUSEN MARIN
PRESIDENTE

C. LIC. GABRIEL PARRA GIL
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. GLENDA PATRICIA RIOS SANEZ
SECRETARIO GENERAL

... de 2017.

... LA SECRETARIA

... (Gastón Sica)

... A.C. S.R.

... DE FECHA 03/ Febrero 2017

... QUE LO OYE Y RECIBE COPIA DEL MISMO DE.

... PARA CONSTANCIA.- DOY FE.

Fernando Rodríguez
ACTUARIO

- - ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL, ASI LO ACORDO Y FIRMO LA H. JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y DICTAMENES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

- - - En esta misma fecha (03 de febrero del 2017) se publicó en lista el Laudo anterior.-
CONSTE.-